

<b>TEMA Y NORMA ESPECÍFICA</b>	<b>CRITERIO INTERPRETATIVO N° 85</b>
<p><b>TEXTO ORDENADO C.N.V. (N.T. 2013 y mod.)</b></p> <p><b>TÍTULO XVIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS -</b></p> <p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>OPERACIONES DE CLIENTES CON C.D.I. o C.I.E. y C.U.I.T.</b></p> <p><b>ARTICULO 6° TER</b></p>	<p>En el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, y a los fines de lo dispuesto en el artículo 6° TER, la conversión entre acciones ordinarias y CERTIFICADOS DE DEPOSITO ARGENTINOS (CEDEARs) o AMERICAN DEPOSITARY RECEIPTS (ADRs) - cualquiera sea el sentido de la conversión- deberá ser considerada como una transferencia de valores negociables desde o hacia entidades depositarias del exterior.</p>